



Tipo Norma	:Decreto 233 EXENTO
Fecha Publicación	:08-02-2005
Fecha Promulgación	:28-01-2005
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD
Título	:DISPONE VACUNACION OBLIGATORIA CONTRA ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES PARA LA POBLACION INFANTIL DEL PAIS
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 11-09-2009
Inicio Vigencia	:11-09-2009
Derogación	:11-09-2009
Id Norma	:235328
Texto derogado	:11-SEP-2009;Decreto-1305 EXENTO
Ultima Modificación	:11-SEP-2009 Decreto 1305 EXENTO
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=235328&amp;f=2009-09-11&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=235328&amp;f=2009-09-11&amp;p=</a>

DISPONE VACUNACION OBLIGATORIA CONTRA ENFERMEDADES INMUNOPREVENIBLES PARA LA POBLACION INFANTIL DEL PAIS  
Núm. 233 exento.- Santiago, 28 de enero de 2005.-  
Visto: Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, y 32 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967 del Ministerio de Salud; en el N° 2 del decreto N° 72 de 2004, del Ministerio de Salud; en los artículos 4º y 6º del decreto ley N° 2.763 y Teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

Considerando: Que por razones epidemiológicas se hace necesario administrar una dosis de vacuna Hepatitis B a los niños de 2, 4 y 6 meses de vida y que resultan innecesarias las revacunaciones de polio en niños de 4 años y BCG en escolares de primero básico, por no brindar mayor protección sobre la ofrecida por las dosis anteriores y por encontrarse erradicada la poliomielitis en el país,

D e c r e t o :

1º.- Declárase obligatoria la vacunación para los niños de hasta siete años de edad de todo el país contra las enfermedades inmunoprevenibles determinadas en el siguiente calendario de vacunación:

NOTA

Recién nacido	: BCG (Tuberculosis)
2º, 4º y 6º mes	: DPT - Hib - Hepatitis B (Difteria, Coqueluche, Tétanos, Haemophilus influenzae b y Hepatitis B) Polio Oral (Poliomielitis)
12 meses	: Tresvirica (Sarampión, Parotiditis y Rubéola)
18 meses	: DPT - Polio Oral
4 años	: DPT
1º básico	: Tresvírica
2º básico	: Toxoide Diftérico-Tetánico

2º.- Para el ingreso de niños hasta los 7 años de edad a salas cunas, jardines infantiles, centros abiertos, escuelas, colegios y planteles educacionales en general estatales, privados o subvencionados que impartan enseñanza básica, hasta el 2º año de ésta, los

apoderados deberán acreditar ante la autoridad superior del establecimiento el cumplimiento del calendario de



vacunación obligatoria, con la exhibición del correspondiente carnet que se extiende a cada infante o con un certificado médico otorgado sobre la base del registro clínico respectivo. En caso que el apoderado no pueda cumplir con el requisito señalado, deberá proporcionársele la información necesaria para que acceda a las vacunaciones correspondientes.

3°.- Derógase el decreto supremo N° 667, de 1996 del Ministerio de Salud.

NOTA:

El DTO 238 Exento, Salud, publicado el 04.02.2006, dispuso que las modificaciones que introdujo a la presente norma rigen hasta el 30.06.2006, fecha en la cual recuperarán su vigencia las normas que ese decreto reemplazaba, razón por la que se han eliminado las modificaciones introducidas al texto actualizado.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Pedro García Aspíllaga, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a usted, Antonio Infante Barros, Subsecretario de Salud Pública.